

Con fecha de 19 de marzo de 2026 tuvo entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 630702.

Con fecha de 10 de abril de 2026 esta solicitud se recibió en la Dirección General de Carreteras, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre para su resolución. No obstante, con fecha 5 de mayo de 2026 se amplió en un mes el plazo para resolver en base al artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Se indica que este expediente se encuentra duplicado con ADIF 596698 para que conteste en el ámbito de su competencia.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General de Carreteras resuelve estimar parcialmente el acceso a la información solicitada e inadmitir parcialmente determinados extremos de la solicitud, en los términos que se indican a continuación.

En relación con la consulta formulada, debe indicarse, con carácter previo, que conforme a lo dispuesto en los artículos 2,3 y 4 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, la infraestructura viaria se integra por los elementos expresamente enumerados en dichos artículos. Entre dichos elementos no figura una categoría autónoma denominada "muros", tratándose este de un concepto genérico que no constituye un activo independiente en los sistemas de inventario de la infraestructura. Los elementos habitualmente identificados como muros constituyen estructuras de contención que, según los casos, se consideran o no como soluciones. Dichas estructuras siempre se encuentran integradas como partes inseparables de otros activos de obra civil, tales como pasos superiores, puentes, túneles u obras de tierra, sin que exista respecto de ellos una entidad autónoma ni una relación específica, diferenciada e independiente.

En este contexto, resulta aplicable la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, en la medida en que la información solicitada exige una previa labor de reelaboración. En concreto, la identificación individualizada de cuáles de las decenas de miles de elementos que integran la infraestructura viaria incorporan muros como solución constructiva requeriría un análisis detallado elemento por elemento, mediante

la revisión de sus respectivas fichas técnicas, lo que supondría la elaboración expresa de nueva información a partir de múltiples fuentes documentales.

Esta conclusión se ajusta plenamente al Criterio Interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, conforme al cual concurre reelaboración cuando la información solicitada debe elaborarse específicamente para atender la petición o cuando el organismo carece de los medios técnicos necesarios para extraerla en los términos requeridos. En el presente caso, dicha reelaboración exigiría, además, la intervención continuada de personal técnico especializado, que debería ser apartado de sus funciones ordinarias durante un periodo prolongado, estimado, al menos, en tres semanas de trabajo de un mínimo de dos técnicos, lo que refuerza la improcedencia de la solicitud por exceder de los límites del derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, la solicitud relativa a la localización de los “muros” no puede ser atendida, al no existir una relación que las identifique de manera individualizada tal y como se ha explicado anteriormente.

Una vez expuesto lo anterior, procede señalar que el régimen del sistema de gestión de la conservación se aplica de manera sistemática y rigurosa con el fin de garantizar el adecuado estado de conservación de la infraestructura viaria. Dentro del Sistema de Gestión de la conservación se realizan reconocimientos de estado periódicos de todos los elementos, se realizan inspecciones básicas cada 15 meses de acuerdo con lo establecido en la nota de servicio de 9 de marzo de 2007 sobre la realización de inspecciones de nivel básico de la Red de Carreteras del Estado. En función de los resultados de estas inspecciones y lo que se pueda observar en las tareas de vigilancia diaria de la carretera se realizan los programas anuales de conservación donde se definen las tareas de mantenimiento a llevar a cabo.

Por todo lo expuesto se concede acceso parcial a la información solicitada como consecuencia de la aplicación de los límites recogido en el artículo 14.1 letras d); e) y g). Así como la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la misma norma Ley 19/2013.

Asimismo, se hace constar que no ha sido posible atender la presente solicitud con anterioridad debido a la limitada disponibilidad de recursos humanos de esta Dirección General de Carreteras y a la acumulación de expedientes y actuaciones técnicas que se gestionan de forma simultánea. No obstante, se han realizado las actuaciones necesarias para tramitar la petición y ofrecer respuesta en el menor plazo posible, dentro de las posibilidades organizativas de este centro directivo.

FIRMADO



portal de la
transparencia
ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO



MINISTERIO
DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD
SOSTENIBLE

DIRECCIÓN GENERAL
DE CARRETERAS

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

EL DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS

Juan Pedro Fernández Palomino

